

# REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY.

## Capítulo I

### DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 1º. La elección de autoridades del Sindicato Médico del Uruguay se realizará el día jueves 28 de setiembre de 2023 en el horario de 07:30 a 19:30, pudiendo prorrogarse por una hora más mediante resolución de la Comisión Electoral. La elección se regirá por las disposiciones previstas en el presente reglamento, por el Estatuto del Sindicato Médico del Uruguay y las resoluciones adoptadas por los órganos competentes.

Artículo 2º. Son electores todos los médicos afiliados que hayan ingresado al Sindicato por lo menos un año antes de la fecha de la elección y que no se encuentren suspendidos o hayan perdido su calidad de asociados (arts. 13 y 14 del Estatuto). Son electores los estudiantes afiliados que hayan ingresado seis meses antes de la fecha de la elección. No son electores los socios Cooperadores ni los de honor. Los socios que regularicen su situación de atraso en el pago de las cuotas antes de la emisión del sufragio deberán presentarse el día de la elección ante la Comisión Electoral a efectos que la misma autorice el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 3º. Son elegibles los socios Activos y Honorarios que cuenten con una antigüedad mínima de dos años a la fecha de la elección y se encuentren al día en el pago de su mensualidad o adeuden como máximo las tres mensualidades anteriores a la fecha de la elección (julio, agosto y setiembre de 2023). Para ser

electo miembro del Consejo Arbitral se requiere ser socio médico con más de cinco años de antigüedad como tal.

Para integrar la Comisión Colonia de Vacaciones, se requiere una antigüedad de dos años como mínimo y estar en pleno goce de todos los derechos sociales.

No son elegibles los socios Cooperadores y De Honor.

Artículo 4º. Serán elegidos para integrar los órganos los siguientes miembros:

- a) Comité Ejecutivo: Diez (10) cargos médicos y Tres (3) estudiantiles.
- b) Consejo Arbitral: Cuatro (4) cargos médicos.
- c) Comisión Fiscal: Cinco (5) cargos médicos.
- d) Comisión Directiva de la Colonia de Vacaciones: Cinco (5) cargos médicos y Uno (1) estudiantil.

En todos los cargos, conjuntamente con los titulares se elegirán los respectivos suplentes. Las hojas de votación contendrán el doble número de nombres de los cargos a elegir en el caso de los lemas médicos y del triple para los lemas estudiantiles. Para la elección de autoridades de la Comisión Directiva de la Colonia de Vacaciones se presentarán los titulares y doble número de suplentes en todos los casos.

## Capítulo II.

### DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR, INSCRIPCIÓN DE LEMAS Y REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN.

Artículo 5º. El padrón o nómina de electores será proporcionado por la Secretaría del Sindicato Médico del Uruguay a la Comisión Electoral. Los electores podrán

verificar a través de la página web del Sindicato si cumplen los requisitos reglamentarios para ser electores y/o elegibles.

Artículo 6º. Los electores podrán efectuar observaciones a la nómina de electores hasta veinte días corridos antes de la fecha de la elección. A tales efectos, el interesado se deberá comunicar por escrito con la Secretaría de la Comisión Electoral y deberá exponer en forma clara, fundada y sucinta la causa de la observación.

Artículo 7º. El padrón definitivo será utilizado el día de la elección por las Comisiones Receptoras de Votos. La referida nómina de electores tendrá formato digital y permitirá establecer con exactitud que el votante ha sufragado mediante la intervención de la Comisión Receptora de Votos. Toda situación que implique una modificación del padrón definitivo será resuelta por la Comisión Electoral.

Artículo 8º. El registro de lemas y hojas de votación podrá ser efectuado por diez electores que deben pertenecer al orden. Los dos primeros electores firmantes serán los representantes o delegados, pudiendo actuar conjunta o indistintamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

Artículo 9º. El registro de un lema imposibilitará su uso por otro grupo de electores, salvo que medie autorización expresa y escrita de la mayoría de las personas que lo registraron. No está permitida la acumulación por sublemas.

Artículo 10º. El registro de lemas y de hojas de votación se realizará ante la Secretaría de la Comisión Electoral hasta las dieciocho (18) horas del día ocho (8) de setiembre de 2023.

Artículo 11º. Toda lista de candidatos deberá contener nombre, apellido, cédula de identidad y firma autorizando la participación de los titulares y suplentes, en

número no mayor al que corresponda a los cargos a proveer. Se deberán presentar los consentimientos para integrar la lista de candidatos con firma, aclaración y cédula de identidad. En oportunidad del registro de las hojas de votación, la Comisión Electoral controlará los extremos indicados precedentemente. Si algún candidato no figura en el padrón, se concederá a los registrantes un plazo de tres días corridos para que justifiquen que el o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada para integrar la lista, o de lo contrario, para que presenten otra hoja con una nueva lista de candidatos en forma. Cuando las listas de candidatos presenten irregularidades de orden reglamentario los defectos podrán ser subsanados hasta el día dieciocho (18) de setiembre de 2023. Las hojas de votación que no se ajusten a las previsiones estatutarias serán rechazadas.

Artículo 12º. El sufragio se ejercerá mediante hojas de votación que contendrán la lista de candidatos, ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes, a integrar los diferentes órganos del Sindicato Médico del Uruguay.

Artículo 13º. Las hojas de votación serán publicadas y se colocarán en los cuadros anunciadores del local social y de la Asociación de los Estudiantes de Medicina o de las Asociaciones estudiantiles a que refiere el artículo 15 del Estatuto del Sindicato Médico del Uruguay. Asimismo, se publicarán en la página web del Sindicato.

Artículo 14º. Las hojas de votación deberán ceñirse a las siguientes características:

- a) En la parte superior izquierda deberán llevar la denominación “Sindicato Médico del Uruguay”

- b) Debajo de la denominación indicada en el literal a), se ubicará el lema al que pertenece la hoja de votación el cual deberá lucir en letras grandes.
- c) Llevarán la frase: “Voto por la siguiente lista de candidatos para integrar el/la (nombre del órgano) por el período 2023-2026” (indicar el período para cada órgano)”
- d) Nombre completo de los candidatos ordenados de acuerdo al Sistema Preferencial de Suplentes.
- e) Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un tamaño de diez (10) por trece (13) centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo. Serán impresas con el color de tinta solicitado por cada lema. El color no podrá repetirse, ni ser similar a los colores de otros lemas.

Artículo 15º. El SMU se hará cargo de la impresión de las hojas de votación y demás elementos necesarios para el desarrollo del acto electoral. Una vez aprobadas las hojas de votación, la Comisión Electoral comunicará a los representantes de los lemas el plazo que tendrán para conformar los originales (pruebas de imprenta) para la impresión de las listas. Los originales que se presenten deberán ser firmados por los representantes del lema y se labrará Acta donde se manifieste la conformidad o se establezcan los errores que pudieren existir. En caso de haber correcciones a realizar, se citará a los responsables del lema y una vez efectuadas las correcciones se dejará constancia en Acta. No se procederá a la distribución de listas hasta tanto no estén impresas en forma debida.

Artículo 16º. Los reclamos sobre nombre de lemas, colores u otros aspectos referentes a la presentación de lemas y listas deberán formularse por escrito ante la Comisión Electoral. En el escrito se deberá exponer en forma fundada y sucinta la causa del reclamo. La Comisión Electoral resolverá en un plazo de 24 horas, contados a partir de la fecha y hora de presentación del reclamo.

### Capítulo III

#### DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 17º. Las Comisiones receptoras de votos se compondrán de dos miembros que serán designados por la Comisión Electoral de conformidad a lo dispuesto por el literal d) del artículo 30 del Estatuto. Funcionarán en el horario de 07:30 a 19:30 y actuarán de acuerdo a lo previsto en el Estatuto del SMU, la reglamentación e instructivos relativos al proceso electoral y las resoluciones en materia electoral adoptadas por el Comité Ejecutivo y la Comisión Electoral del SMU. El horario de votación se podrá prorrogar por una hora, a criterio de la Comisión Electoral y por resolución de la misma.

### Capítulo IV

#### DEL ACTO DEL SUFRAGIO Y DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

Artículo 18º. El voto es personal y secreto. Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en la sede del Sindicato Médico del Uruguay.

Artículo 19º. Los electores deberán acreditar su identidad ante la Comisión Receptora de Votos exhibiendo su cédula de identidad u otro documento que acredite su identidad y que sea autorizado por la Comisión Electoral. En caso de no exhibir ninguna documentación no podrán votar.

Artículo 20º. La Comisión Receptora de Votos verificará la identidad del elector y si se encuentra en el padrón general. En caso que el elector no se encuentre en el Padrón deberá presentarse ante la Comisión Electoral, la cual tendrá plenas potestades para autorizar que se ejerza el sufragio. El elector deberá firmar la planilla de control de votantes a efectos de dejar constancia de la emisión del sufragio.

Artículo 21º. Los afiliados residentes en el interior del país, los afiliados residentes en Montevideo que el día de la elección se encuentren en el interior del país por razones laborales y por tal motivo se vean impedidos de comparecer ante la Comisión Receptora de Votos durante el horario de votación, podrán votar por correspondencia. A tales efectos deberán adjuntar la constancia laboral que acredita su situación. En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

Artículo 22º. Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en el Correo hasta el día de la elección. Se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas privadas.

El elector colocará la lista en el sobre de votación que será proporcionado por el Sindicato Médico del Uruguay y ese sobre irá dentro de otro, en el cual además incluirá fotocopia de la cédula de identidad y una hoja de identificación donde se indicará en forma clara y letra de imprenta: nombre completo, cédula de identidad,

departamento, localidad y firma. Asimismo, en caso de corresponder, incluirá en este sobre la constancia laboral que justifica que no se encontraba en Montevideo. El sobre debe estar dirigido a la Comisión Electoral del SMU, Lord Ponsomby 2430, Código Postal 11600, Montevideo. Es responsabilidad del elector contar con los materiales necesarios para el sufragio los cuales serán proporcionados por el SMU.

Artículo 23º. En la Sede del Sindicato Médico del Uruguay se instalará una urna de votación el día 25 de setiembre a partir de la hora 10:00 a efectos que aquellos votantes que no se encontraran en la ciudad de Montevideo por motivos laborales debidamente acreditados, puedan ejercer su derecho al voto. El sufragio se ejercerá en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 22, en lo aplicable.

## Capítulo V

### DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 24º. Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Para ser delegado se debe reunir la calidad de elector. Se presentará ante la Comisión Electoral la autorización por escrito y firmada por el o los responsables de la hoja de votación en donde conste el nombre completo y cédula de identidad de la persona que se presenta como delegado. La Comisión Electoral entregará a las Comisiones Receptoras de Votos las autorizaciones y quedarán en poder de las mismas dejando constancia en las Actas. Solo se permitirá la actuación de un delegado al mismo tiempo y por cada lema en cada Comisión Receptora de Votos.

Los delegados no podrán obstaculizar la labor de la Comisión Receptora de Votos, ni interferir en el proceso del sufragio. La Comisión Receptora de Votos no dará información a los delegados sobre el padrón de habilitados y no está permitido a los delegados revisar, ni efectuar cualquier tipo de registro o reproducción gráfica de los padrones, ni de las listas ordinales de votantes. Solo se permitirá la reproducción gráfica del Acta de cierre, previa autorización de la Comisión Receptora de Votos. La infracción a lo dispuesto precedentemente se informará a la Comisión Electoral la que procederá a revocar la autorización al delegado.

## Capítulo VI

### DEL ESCRUTINIO

Artículo 25°. Finalizado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos y procederá al cierre del circuito de acuerdo con las disposiciones Estatutarias, Reglamentarias y resoluciones vigentes del SMU. El escrutinio se realizará en presencia de los miembros del Comité Ejecutivo y de la Comisión Electoral.

Artículo 26°. La Comisión Electoral resolverá las consultas que efectúen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas y la copia de acta de escrutinio una vez terminada la jornada de elección.

Artículo 27°. Los votos serán escrutados por la Comisión Electoral, la cual procederá a la verificación de los requisitos necesarios para la validez del sufragio emitido por correspondencia.

Artículo 28°. La Comisión Electoral examinará los votos emitidos por correspondencia recibidos hasta la hora de finalización del sufragio, debiendo comprobar si cumple con los requisitos reglamentarios establecidos. Luego de

abierto, verificará: la identidad del votante mediante el cotejo de la firma con la que figure en su cédula de identidad; si figura en la nómina de electores y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

Artículo 29º - Serán rechazados los votos por correspondencia, emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores, si no se ha recurrido la omisión en tiempo y forma.

Artículo 30º - Al practicarse el escrutinio de los votos por correspondencia, la Comisión Electoral regirán las disposiciones establecidas para el escrutinio, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 31º - Las resoluciones de la Comisión Electoral, durante el estudio de los votos por correspondencia, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes. El fallo de la Comisión Electoral será apelable siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 40.

Artículo 32º - Finalizado el escrutinio, la Comisión Electoral, elevará al Comité Ejecutivo las actas respectivas y el proyecto de adjudicaciones de cargos y proclamación de candidatos.

## Capítulo VIII

### DE LA NULIDAD DEL SUFRAGIO.

Artículo 33º. El voto emitido en forma presencial será nulo:

- a) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación de distinto lema.
- b) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación acompañadas de cualquier elemento extraño.

- c) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación señaladas con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados.
- d) Si dentro de un sobre aparecen hojas de votación idénticas que excedieran de dos. Si las hojas de votación idénticas que aparecen dentro del mismo sobre no excedieran de dos, se validará una, anulando la otra. Se dejará constancia en la hoja de la causa de la anulación y se guardará en la urna.

La anulación parcial de hojas de votación para un órgano no provoca la anulación de todo el sufragio.

Artículo 34° - Los integrantes de la Comisión Receptora de Votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se mantendrán unidas al sobre que las contenía, de forma tal que no desaparezca la individualidad del voto emitido por el sufragante. Si la anulación es parcial, dejarán constancia de tal situación en el sobre de votación y en el Acta.

Artículo 35° - Se considerará voto en blanco cuando dentro del sobre no hubiera ninguna hoja de votación o contuviera solo elementos extraños (en blanco con objeto extraño).

Artículo 36°. El voto por correspondencia será anulado en los siguientes casos:

- a) cuando el votante no figure en el padrón general de habilitados para votar.
- b) cuando haya sido emitido en el exterior del país
- e) cuando haya sido recibido por la Comisión Electoral después de iniciado el escrutinio.

Artículo 37°. Cualquier situación no prevista precedentemente será resuelta por la Comisión Electoral.

## Capítulo IX

### DE LAS PROTESTAS

Artículo 38°. Las resoluciones adoptadas por la Comisión Electoral podrán ser recurridas por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas a la finalización del escrutinio. El escrito fundado se presentará ante la Comisión Electoral.

Artículo 39°. Recibido el escrito con la protesta formulada, la Comisión Electoral dispondrá de un plazo de siete días para resolver. En caso de no adoptar resolución se remitirán las actuaciones al Consejo Arbitral, el cual dispondrá de un plazo de siete días para adoptar resolución, contados desde la recepción de las actuaciones. El fallo del Consejo Arbitral será inapelable.

Artículo 40°. La resolución de la Comisión Electoral respecto de la protesta presentada podrá ser apelada ante el Consejo Arbitral, quien decidirá en forma inapelable. El plazo para formular la apelación ante el Consejo Arbitral será de dos días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución denegatoria dispuesta por la Comisión Electoral.

## Capítulo X

### DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

Artículo 41°. Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas y las listas en la forma dispuesta en el Estatuto del Sindicato Médico del Uruguay. A tales efectos se tendrá en cuenta que la adjudicación de cargos se efectúa por el Sistema de representación proporcional,

que la elección se realiza en una circunscripción nacional y que no está permitido la acumulación por sublema.